

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2026

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 013

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EJN-154	MINERALES SHADDAI S.A.S. R.L. CAROLINA COTE RANGEL	VSC No. 2522	06/07/2026	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **OCHO (08) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTISEIS (2026)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTISEIS (2026)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyecto: María Fernanda Rueda / Abogada



San José de Cúcuta, 20-08-2026 11:28 AM

Señor (a) (es):

MINERALES SHADDAI S.A.S.

R.L. CAROLINA COTE RANGEL

EXP. EJN-154

Email: minerales.shaddai@gmail.com

Teléfono: 3178802360

Celular: 3174172704

Dirección: AV 0 NO 11-72 TORRE B OFIC. 501 CC GRAN BULEVAR LA PLAYA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO EXP. EJN-154
RESOLUCIÓN VSC No. 2522 del 06/07/2026**

El suscrito Coordinador encargado del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **EJN-154** se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 2522 del 06 de julio de 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-1523 DEL 29 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO LA NULIDAD PROCESAL DEL AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJN-154”**, la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20269070682111 de fecha 09 de julio del 2026; se conminó a la sociedad **MINERALES SHADDAI S.A.S.**, representada legalmente por la señor(a) **CAROLINA COTE RANGEL**, para que se hiciera presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a la sociedad **MINERALES SHADDAI S.A.S.**, representada legalmente por la señor(a) **CAROLINA COTE RANGEL**, por lo



que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a la sociedad **MINERALES SHADDAI S.A.S.**, representada legalmente por la señor(a) **CAROLINA COTE RANGEL**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **EJN-154** se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 2522** del 06 de julio de 2026 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-1523 DEL 29 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO LA NULIDAD PROCESAL DEL AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJN-154”**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que contra la **RESOLUCIÓN VSC No. 2522** del 06 de julio de 2026 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-1523 DEL 29 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO LA NULIDAD PROCESAL DEL AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJN-154”**, NO procede recurso alguno.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN VSC No. 2522** del 06 de julio de 2026 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-1523 DEL 29 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO LA NULIDAD PROCESAL DEL AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJN-154”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VSC No. 2522 del 06 de julio de 2026**.

Atentamente,

URBINA MENDOZA
LILIAN SUSANA
LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Firmado digitalmente por URBINA
MENDOZA LILIAN SUSANA
Fecha: 2026.08.20 14:55:06 -05'00'



Anexos: "RES.VSC No.2522 del 06/07/2026" 08 folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Fernanda Rueda Vergel / Abogada

Revisó: "No aplica"

Fecha de elaboración: 20-08-2026 09:43 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2522 DE 06 JUL 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-1523 DEL 29 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO LA NULIDAD PROCESAL DEL AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJN-154"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de octubre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA y MINERÍA —INGEOMINAS, con el señor MELKIN RENE SUAREZ CASTAÑEDA, celebraron el Contrato de Concesión No. EJN-154, con el objeto de realizar la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área superficial de 241 Hectáreas y 1006,5 m², ubicado en el municipio de SANTIAGO, departamento de NORTE DE SANTANDER, por el término de treinta (30) años contados a partir del 24 de mayo de 2005, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante Resolución No. 0401 del 29 de mayo del 2009, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR-, resolvió otorgar Licencia Ambiental al proyecto de explotación de carbón, mina SHALOM S.A.S, dentro del Contrato de Concesión No. EJN-154. Con una duración igual al tiempo restante de la concesión.

Mediante Auto PARCU 1201 del 22 de agosto de 2014, se aprobó la Actualización del Programa de Trabajos y Obras -PTO-.

Mediante Resolución VSC 000053 del 31 de enero de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió MODIFICAR las etapas contractuales del contrato de Concesión No. EJN-154, las cuales quedaron de la siguiente manera: Exploración 2 años, 6 meses y 3 días, Construcción y montaje 0 días, Explotación 27 años, 5 meses y 27 días. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de febrero de 2019.

Mediante Resolución VCT 0160 del 15 de marzo de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió APROBAR la cesión total de derechos y obligaciones correspondientes al señor MELKIN RENE SUAREZ CASTAÑEDA en favor de la sociedad MINA SHALOM SAS identificada con NIT 900.277.103-4. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2024.

A través del radicado No. 20269070661362 de fecha 20 de enero de 2026, presentado por el señor JOHNJAIRO PEÑA ROJAS, en calidad de representante legal de la sociedad MINA SHALOM S.A.S. identificada con el NIT. 900.277.103-4, titular del Contrato de Concesión No. EJN-154, presentó memorial de Amparo Administrativo en contra de la empresa MINERALES SHADDAI S.A.S., con NIT.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-1523 DEL 29 DE ABRIL DE 2026,
MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO LA NULIDAD PROCESAL DEL AM-
PARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
EJN-154***

901.525.122-2, representada legalmente por la señora CAROLINA RANGEL COTE, conforme al trámite previsto en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

De conformidad a la solicitud anterior, se profirió el Auto PARCU No. 0037 del 26 de enero del 2026, en el cual se realiza programación de la diligencia del amparo administrativo para el viernes 27 de febrero de 2026, a las 8:00 A.M., sitio de encuentro las instalaciones de Alcaldía municipal de Santiago, departamento de Norte de Santander, con el fin de iniciar la diligencia y proceder al desplazamiento hasta el área de la presunta perturbación dentro del Contrato de Concesión No. EJN-154.

Mediante comunicación bajo radicado No 20269070661681 del 27 de enero de 2026, dirigida al Doctor DANIS CARLEWIS RAMÍREZ VILORIA, alcalde Municipal de Santiago, donde se solicitó la publicación de los avisos (anexos en la solicitud) en aras de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 310 de la Ley 685 del año 2001, dentro del Trámite de Amparo Administrativo de los expedientes relacionados en el asunto.

Mediante oficio recibido en el correo electrónico par.cucuta@anm.gov.co, el día 10 de febrero de 2026, el Doctor HERIBERTO IBARRA MEDINA, secretario de Gobierno Municipal de Santiago, adjuntó la constancia de fijación y desfijación de la publicación el Aviso y del Edicto dentro del trámite de amparo interpuesto por el Titular del Contrato de Concesión No. EJN-154.

Mediante comunicación con radicado No 20269070661691 de fecha 27 de enero de 2026, enviada el día 30 de enero de 2026 a la sociedad MINERALES SHADDAI S.A.S, se le informó cómo parte querellada sobre la práctica de la diligencia del amparo administrativo al interior del Contrato de Concesión No. EJN-154. Lo anterior a los siguientes correos electrónicos: sanjosue@hotmail.com - minerales.shaddai@gmail.com

Mediante radicado SGD No. 20261004417702 del 06 de febrero de 2026, el abogado GEOVANNY ALEXANDER NÚÑEZ BOTELLO allegó poder otorgado por la señora CAROLINA COTÉ RANGEL, representante legal de la sociedad MINERALES SHADDAI S.A.S., solicitando reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del trámite de amparo administrativo.

El día 27 de febrero de 2026 se practicó diligencia de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. EJN-154, con presencia de la parte querellante, la parte querellada, sus apoderados judiciales, funcionarios de la Agencia Nacional de Minería y acompañamiento de la Alcaldía Municipal de Santiago.

Mediante radicado SGD No. 20261004462302 del 27 de febrero de 2026, la sociedad MINERALES SHADDAI S.A.S. presentó solicitud de nulidad procesal dentro del trámite administrativo adelantado.

Mediante Resolución VSC No. 1523 del 29 de abril de 2026, la Gerencia de Seguimiento y Control resolvió NO CONCEDER la nulidad procesal solicitada por la sociedad MINERALES SHADDAI S.A.S. Actuación notificada electrónicamente a la sociedad MINA SHALOM S.A.S. en calidad de titular del Contrato de Concesión No. EJN-154 bajo el radicado No. 20269070674031 del 04 de mayo de 2026 recibida el 06 de mayo de 2026 y a la sociedad MINERALES SHADDAI S.A.S. en calidad de querellada notificada personalmente el 08 de mayo de 2026

Mediante escrito radicado bajo el No. 20261004641202 del 25 de mayo de 2026, la sociedad MINERALES SHADDAI S.A.S., en calidad de querellada por intermedio

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-1523 DEL 29 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO LA NULIDAD PROCESAL DEL AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJN-154

de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición, solicitando revocar la decisión adoptada mediante Resolución VSC No. 1523 del 29 de abril de 2026.

Mediante Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Solicitud de Amparo Administrativo consecutivo PARCU No. 0539 del 04 de junio de 2026, elaborado por el Ingeniero de Minas ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS, se concluyó técnicamente que existía perturbación, despojo y/u ocupación por parte de la sociedad MINERALES SHADDAI S.A.S. dentro del área del Contrato de Concesión No. EJN-154.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EJN-154, se evidencia que la sociedad MINERALES SHADDAI S.A.S., identificada con NIT 901.525.122-2, en calidad de querellada, por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito radicado bajo el No. 20261004641202 del 25 de mayo de 2026, allegó Recurso de Reposición contra la Resolución VSC No. 1523 del 29 de abril de 2026.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 74 a 78 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

*"(...) **ARTICULO 74.** Recursos contra los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."*

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos."*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-1523 DEL 29 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO LA NULIDAD PROCESAL DEL AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJN-154

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 1523 del 29 de abril de 2026, fue allegado ante la Autoridad Minera mediante escrito radicado bajo el No. 20261004641202 del 25 de mayo de 2026, como quiera que a la sociedad querellada fue notificada personalmente el 08 de mayo de 2026, entendiéndose presentado en término; así mismo, existe una relación concreta de los motivos de inconformidad, se aportaron pruebas y se indicó nombre y dirección de la recurrente.

Así las cosas, se avoca el conocimiento del recurso y se decide en los siguientes términos.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el apoderado de la sociedad MINERALES SHADDAI S.A.S. (querellada) en el escrito mediante el cual sustenta el referido recurso de reposición son los siguientes:

"Mediante escrito radicado bajo el No. 20261004641202 del 25 de mayo de 2026, la sociedad MINERALES SHADDAI S.A.S., identificada con NIT 901.525.122-2, por intermedio de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 1523 del 29 de abril de 2026, solicitando revocar la decisión mediante la cual se resolvió no conceder la nulidad procesal propuesta dentro del trámite de amparo administrativo adelantado en el Contrato de Concesión No. EJN-154.

Como fundamentos principales del recurso, la recurrente manifestó que:

- La Agencia Nacional de Minería vulneró el debido proceso al continuar con la diligencia de amparo administrativo del 27 de febrero de 2026 sin resolver previamente la solicitud de nulidad procesal presentada por la sociedad querellada.*
- La solicitud de nulidad fue remitida el día 26 de febrero de 2026 y puesta en conocimiento de los funcionarios durante el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo.*
- No se configuró notificación por conducta concluyente, toda vez que la comparecencia de la parte querellada a la diligencia tuvo como finalidad alegar la nulidad de la actuación y ejercer oposición frente al trámite adelantado.*
- La Agencia Nacional de Minería conocía previamente la identidad y datos de contacto de la sociedad MINERALES SHADDAI S.A.S., razón por la cual, a juicio de la recurrente, debió surtirse notificación personal o por aviso y no mediante publicación.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-1523 DEL 29 DE ABRIL DE 2026, MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO LA NULIDAD PROCESAL DEL AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJN-154

- *La actuación administrativa adelantada vulneró el derecho de defensa y contradicción de la sociedad recurrente.*

Con fundamento en lo anterior, la recurrente solicitó revocar la Resolución VSC No. 1523 del 29 de abril de 2026 y, en su lugar, declarar la nulidad de lo actuado dentro del trámite de amparo administrativo adelantado en el Contrato de Concesión No. EJN-154."

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".

Ahora bien, revisados los argumentos expuestos por la sociedad recurrente y lo resuelto mediante la Resolución VSC No. 1523 del 29 de abril de 2026, esta Autoridad Minera considera que no existen elementos jurídicos ni probatorios que permitan revocar la decisión recurrida.

Frente a lo manifestado por la recurrente, debe precisarse que el trámite de amparo administrativo previsto en los artículos 306 y siguientes de la Ley 685 de 2001 constituye un mecanismo especial de protección del derecho emanado del título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, cuya finalidad es verificar la existencia de actos de perturbación, despojo u ocupación que afecten el ejercicio legítimo de la actividad minera.

En tal sentido, el trámite de amparo administrativo no tiene como finalidad resolver controversias de naturaleza civil, comercial o contractual entre particulares, ni definir derechos derivados de contratos privados celebrados entre terceros, razón por la cual los documentos allegados por la sociedad recurrente relacionados con contratos de operación, cesión de derechos económicos y demás acuerdos privados no tienen la virtualidad de desvirtuar la titularidad minera inscrita a nombre de la sociedad MINA SHALOM S.A.S. dentro del Contrato de Concesión No. EJN-154.

Ahora bien, respecto de la alegada vulneración al debido proceso, considera esta Autoridad Minera necesario precisar que la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado reiteradamente que las nulidades procesales se encuentran gobernadas por el principio de trascendencia, según el cual no toda irregularidad genera invalidez de la actuación, sino únicamente aquella que comporte una afectación sustancial al debido proceso o produzca indefensión material.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha indicado que las nulidades procesales constituyen mecanismos de carácter excepcional y restrictivo, procediendo única-

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-1523 DEL 29 DE ABRIL DE 2026,
MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO LA NULIDAD PROCESAL DEL AM-
PARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
EJN-154***

mente cuando la irregularidad tenga incidencia real y efectiva sobre las garantías procesales de las partes.

Así mismo, el Consejo de Estado ha reiterado que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, sino instrumentos orientados a garantizar la efectividad del derecho sustancial, razón por la cual no cualquier defecto formal tiene la virtualidad de invalidar una actuación administrativa.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la sociedad MINERALES SHADDAI S.A.S. compareció efectivamente a la diligencia de amparo administrativo realizada el día 27 de febrero de 2026, actuó por intermedio de apoderados judiciales, allegó documentos, formuló argumentos de oposición y ejerció materialmente su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, mediante radicado SGD No. 20261004417702 del 06 de febrero de 2026, el abogado GEOVANNY ALEXANDER NÚÑEZ BOTELLO allegó poder otorgado por la señora CAROLINA COTÉ RANGEL, representante legal de la sociedad MINERALES SHADDAI S.A.S., solicitando reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del trámite de amparo administrativo adelantado dentro del expediente No. EJN-154.

De igual manera, dentro del acta de diligencia del 27 de febrero de 2026 quedó consignada la presencia de la representante legal de la sociedad querellada y de sus apoderados judiciales, quienes realizaron intervenciones jurídicas, presentaron oposición frente a la solicitud de amparo administrativo y allegaron diversos documentos tendientes a sustentar su posición dentro de la actuación.

Lo anterior permite concluir que la sociedad recurrente tuvo conocimiento efectivo del trámite administrativo y ejerció materialmente su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual no resulta procedente afirmar la existencia de indefensión material.

Ahora bien, respecto de la solicitud de nulidad presentada por la sociedad recurrente, se observa que la misma fue remitida el día 26 de febrero de 2026 a las 6:15 p.m., es decir, fuera del horario de atención y recepción documental de la Agencia Nacional de Minería, solicitud a la que le fue asignado el radicado SGD No. 20261004462302 el día 27 de febrero de 2026.

En consecuencia, para el momento de instalación de la diligencia de amparo administrativo, los funcionarios delegados para la práctica de la misma no contaban formalmente con la incorporación y puesta en conocimiento de la solicitud de nulidad alegada por la parte querellada.

No obstante lo anterior, la inconformidad planteada por la sociedad recurrente sí fue objeto de pronunciamiento expreso mediante la Resolución VSC No. 1523 del 29 de abril de 2026, acto administrativo a través del cual la Agencia Nacional de Minería analizó de fondo los argumentos expuestos y resolvió no acceder a la nulidad solicitada.

De acuerdo con lo expuesto, es preciso aclarar que la sola manifestación verbal realizada durante la diligencia no imponía la suspensión automática de la actuación administrativa, toda vez que la solicitud formal apenas había sido incorporada al sistema documental el mismo día de la diligencia y correspondía posteriormente a la autoridad competente analizar su procedencia mediante acto administrativo motivado. El ordenamiento jurídico no prevé que toda alegación verbal de nulidad suspenda ipso iure un procedimiento administrativo

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-1523 DEL 29 DE ABRIL DE 2026,
MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO LA NULIDAD PROCESAL DEL AM-
PARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
EJN-154***

Así las cosas, aun en gracia de discusión, la eventual irregularidad alegada por la recurrente carece de entidad suficiente para invalidar la totalidad de la actuación administrativa, toda vez que no se evidencia afectación real y material del derecho de defensa.

Por el contrario, el expediente demuestra que la sociedad MINERALES SHADDAI S.A.S.:

- 1) conoció la existencia del trámite de amparo administrativo;
- 2) constituyó apoderado judicial;
- 3) compareció a la diligencia;
- 4) ejerció el derecho de contradicción;
- 5) allegó pruebas y documentos;
- 6) presentó solicitud de nulidad; y
- 7) obtuvo pronunciamiento expreso frente a dicha solicitud.

Ahora con relación al argumento relacionado con la notificación por conducta concluyente, considera esta Autoridad Minera que, independientemente de la denominación jurídica que pretenda otorgarse a la comparecencia de la sociedad recurrente, lo cierto es que las actuaciones desplegadas por la parte querellada evidencian de manera inequívoca conocimiento efectivo del trámite administrativo y ejercicio material de defensa.

La conducta concluyente no exige necesariamente la entrega física de copia del acto cuando de las actuaciones desplegadas por el interesado se evidencia conocimiento suficiente de la existencia, finalidad y objeto del trámite, circunstancia que permitió ejercer efectivamente contradicción, aportar pruebas, designar apoderado e intervenir durante la diligencia.

Finalmente, frente al argumento según el cual la actuación adolecería de irregularidades por la forma en que se dio a conocer la programación de la diligencia de amparo administrativo, esta Autoridad observa que en el expediente obra la comunicación con radicado No. 20269070661691 del 27 de enero de 2026, remitida vía correo electrónico el 30 de enero de 2026 a la sociedad MINERALES SHADDAI S.A.S., mediante la cual se informó expresamente la existencia del trámite, la expedición del Auto PARCU No. 0037 del 26 de enero de 2026 y la fecha, hora, lugar y finalidad de la diligencia; actuación que se complementó con la fijación del aviso y del edicto en los términos previstos por el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

En consecuencia, se reitera que independientemente del mecanismo empleado para dar publicidad a la actuación, lo cierto es que la finalidad perseguida por las formas de comunicación fue plenamente satisfecha, pues la sociedad recurrente conoció oportunamente la existencia del trámite, compareció a la diligencia por conducto de su representante legal y apoderados, ejerció su derecho de contradicción y defensa y participó activamente en la actuación administrativa, sin que se evidencie afectación material de sus garantías procesales que justifique la declaratoria de nulidad.

De igual manera, no puede perderse de vista que mediante Informe de Visita Técnica de Verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo consecutivo PARCU No. 0539 del 04 de junio de 2026, elaborado por el Ingeniero de Minas ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS, se concluyó técnicamente que existía perturbación, despojo y/u ocupación por parte de la sociedad MINERALES SHADDAI S.A.S. dentro del área del Contrato de Concesión No. EJN-154.

Así las cosas, los argumentos expuestos en el recurso de reposición no logran desvirtuar los fundamentos jurídicos y probatorios que sustentaron la Resolución

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-1523 DEL 29 DE ABRIL DE 2026,
MEDIANTE LA CUAL NO SE CONCEDIO LA NULIDAD PROCESAL DEL AM-
PARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
EJN-154**

VSC No. 1523 del 29 de abril de 2026, razón por la cual no existe mérito para re-
vocar, modificar o aclarar la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresiden-
cia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería
-ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución VSC No. 1523 del 29 de abril de 2026**, mediante la cual se resolvió NO CONCEDER la nulidad procesal solicitada dentro del trámite de Amparo Administrativo adelantado en el Contrato de Concesión **No. EJN-154**, decisión recurrida por la sociedad MINERALES SHADDAI S.A.S., en calidad de querellada bajo el radicado No. 20261004641202 del 25 de mayo de 2026 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad MINERALES SHADDAI S.A.S., identificada con NIT 901.525.122-2, por conducto de su representante legal, señora CAROLINA COTÉ RANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.442.906, o quien haga sus veces, y/o a través de los apoderados judiciales reconocidos dentro del expediente. Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad MINA SHALOM S.A.S., identificada con NIT 900.277.103-4, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. EJN-154 a través de su representante legal o quien haga sus veces y parte querellante dentro del trámite de amparo administrativo en el cual se promovió la solicitud de nulidad procesal objeto del presente recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de julio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Elkin Eduardo Marquez Muñoz

Revisó: Lilian Susana Urbina Mendoza

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Alex David Torres Daza

Agencia
Nacional de Minería
NIT: 900.500.018-2

28 AGO 2026
Morerily Sanchez
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
PAR CUCUTA
Calle 13A No 1E-103

		Mensajería ☐	Paquete ☐		*130038946839*
NIT: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Calle 76 # 28 B - 50 Bta. Tel: 7560245					
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CUCUTA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CUCUTA		Fecha de Imp: 28-08-2026 Fecha Admisión: 28 08 2026 Valor del Servicio:		Peso: 1 Reimpresión: ☐	
C.C. o Nit: 900500018 Origen: CUCUTA NORTE DE SANTANDER		Valor Declarado: \$ 10,000.00		Unidad de: Manifi. Padre: Manifi. Menor: 02	
Destinatario: MINERALES SHADDAI S.A.S R.L CAROLINA COTE RANGEL NOTIFICACION ... AV 0 N° 11-72 TORRE B OFC 501 C.C. GRAN BULEVAR LA PLAYA Tel. 3174172704 CUCUTA - NORTE DE SANTANDER		Valor Recaudado:		Recibi Conforme: DEVOLUCION PRINTING DELIVERY S.A. NIT: 900.052.755-1 Nombre Sello: 04 SEP 2026 C.C. o Nit: Fecha: 26	
Referencia: 20269070687251		Intento de entrega 1 D: M: A:			
Observaciones: DOCUMENTO 11 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1		Intento de entrega 2 D: M: A:			
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM		Inciden: Entrega No Existe Dir. Incompleta Traslado			
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		Des. Desconocido Rehusado Otros			

		Mensajería ☐	Paquete ☐		*130038946839*
NIT: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Calle 76 # 28 B - 50 Bta. Tel: 7560245					
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CUCUTA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CUCUTA		Fecha de Imp: 28-08-2026 Fecha Admisión: 28 08 2026 Valor del Servicio:		Peso: 1 Reimpresión: ☐	
C.C. o Nit: 900500018 Origen: CUCUTA NORTE DE SANTANDER		Valor Declarado: \$ 10,000.00		Unidad de: Manifi. Padre: Manifi. Menor: 02	
Destinatario: MINERALES SHADDAI S.A.S R.L CAROLINA COTE RANGEL NOTIFICACION ... AV 0 N° 11-72 TORRE B OFC 501 C.C. GRAN BULEVAR LA PLAYA Tel. 3174172704 CUCUTA - NORTE DE SANTANDER		Valor Recaudado:		Recibi Conforme: DEVOLUCION PRINTING DELIVERY S.A. NIT: 900.052.755-1 Nombre Sello: 04 SEP 2026 C.C. o Nit: Fecha: 26	
Referencia: 20269070687251		Intento de entrega 1 D: M: A:			
Observaciones: DOCUMENTO 11 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1		Intento de entrega 2 D: M: A:			
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM		Inciden: Entrega No Existe Dir. Incompleta Traslado			
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		Des. Desconocido Rehusado Otros			

Calle 13A No 1E-103